



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Cámara de Comercio y Producción María Trinidad Sánchez, Red de Clubes Juveniles de Nagua, Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), Frente Estudiantil Flavio Sueros (FEFLAS), Juventud Rebelde, Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez y los ciudadanos Pedro Baldera Germán, Fidias David

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuevas, Guillermo Vásquez Flores, Johanny Damián Guzmán García, Carlos Candelario Veras, Nicolás Cepeda Peña, Leocadio García, Ángel Sánchez, Juan Peralta Mejía, Leo Dan de Jesús, José Valdez, Ramón Enrique Amparo Paulino, Divina Aponte de Jaime, Ariel Amaury López León, José Alfredo Yapora, Jacqueline Altagracia Then, Antonia Fabián y Tayra Batista Luna, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia No. 00100-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el día veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y compartes contra Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto No. 115/2012, de fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

2.- Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y compartes interpusieron un recurso de revisión contra la referida Sentencia No. 00100-2012, mediante escrito de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: *“PRIMERO:*

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rechaza el fin de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, planteado por los abogados de la parte accionada; por improcedente, mal fundada y carente de base legal conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Acción constitucional de Amparo interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Acción Nacional de Profesores (ADP), Cámara de Comercio y Producción María Trinidad Sánchez, Red de Clubes Juveniles de Nagua, Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), Frente Estudiantil Flavio Sueros (FEFLAS), Juventud Rebelde, Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez, debidamente representados por sus Presidentes y Secretarios Lic. Pedro Baldera Germán, Lic. Fidias David Cuevas, Prof. Guillermo Vásquez Flores, Leocadio García, Ángel Sánchez, Prof. Juan Peralta Mejía, Leo Dan de Jesús, José Valdez, Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, Divina Aponte de Jaime, quienes además actúan en sus propios nombres y a título personal; Ing. Ariel Amaury López León, Lic. José Alfredo Yapor, Licda. Jacqueline Altagracia Then y Licda. Antonia Fabián; en contra de Ángel De Jesús López, Síndico del Ayuntamiento de Nagua; mediante instancia de fecha 15 de Junio del año 2011; por haber sido hecha conforme a las normas vigentes en la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones expuestas en otra parte de esta misma decisión. CUARTO: Pronuncia las costas de oficio”.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son los siguientes: *“Considerando: Que el amparo es una acción constitucional expedita para evitar la conculcación o garantizar la protección de un derecho humano fundamental, herramienta constitucional que está vedada cuando el legislador haya dispuesto en las normas procesales vías que constituyan un remedio al asunto generador del conflicto. Considerando: Que tomando en cuenta el objeto de la presente acción de amparo mediante la cual se procura esencialmente que: 1- se ordene al accionado Ángel De Jesús López en su calidad de Síndico de la ciudad de Nagua que ejecute y de cumplimiento a todas las decisiones, resoluciones, ordenanzas y reglamentos emitido por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Nagua desde las fechas 17 de Agosto del año 2010 hasta la fecha de la presente acción; 2- que el accionado entregue tanto al Concejo de Regidores como a los accionantes de copias certificadas de las relación o informe de ejecución y gastos del presupuesto del año 2010, y de la que va o transcurre del presente año, y la nómina o registro de los empleados con sus nombre, número de cédulas y cargos; 3- que el accionado proceda a convocar en lo inmediato a las organizaciones sociales de Nagua, para que estas en Asamblea Municipal o cabildo abierto procedan a discutir, elaborar y aprobar el presupuesto municipal del año 2011; 4- que se le ordene al accionado conformar el Consejo Económico y Social Municipal y el Comité de Seguimiento y Control del Presupuesto; este tribunal entiende que, en este caso la vía de amparo utilizada no constituye el remedio procesal para la obtención de tales pretensiones, puesto que, existen por creación de nuestro legislador otras vías legales para la reclamación de tales pretensiones en sede jurisdiccional. Considerando: Que la jueza entiende que lo pretendido con la presente acción de amparo es de materia propia de lo contencioso administrativo ordinario, vía que deben utilizar los accionantes en el reclamo de estas pretensiones”.*

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la juez rechazó la reclamación sin establecer cuál es el tribunal competente.
- b) Que la sentencia recurrida no fue adecuadamente motivada.
- c) Que el incumplimiento por parte del Alcalde, Ángel de Jesús López, de las resoluciones tomadas por el Concejo de Regidores de Nagua ha provocado una “parálisis institucional” en el Ayuntamiento, con lo cual se violan los derechos a los servicios sociales básicos, educación, salud, género, medio ambiente, protección de la niñez, juventud y ancianidad.
- d) Que “(...) *las maniobras realizadas por el síndico, para no cumplir con las resoluciones emanadas del Concejo de Regidores, se han hecho con la finalidad de no transparentar la gestión municipal y de no acordar con las organizaciones las acciones y planes de inversión en pro de la solución de los problemas y necesidades del pueblo*”.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo mediante el Acto No. 690/2012, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde C., Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento del Secretario del Tribunal Constitucional.

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes son los siguientes:

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Resolución No. 91-10, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), que aprobó la paralización y demolición de la construcción de la caseta que se está construyendo en el parque María Trinidad Sánchez, propiedad del Sindicato de Camiones Pequeños, y ordena emplazar a la publicitaria Express a retirar las vallas colocadas en dicho parque.
- b) Resolución No. 96-10, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), donde se solicita al departamento de planeación urbano de la institución un informe de las áreas verdes.
- c) Resolución No. 02-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), que aprobó cubrir parte del costo de viaje del Regidor Ariel Amaury López de León a la ciudad de Andalucía, España, ascendente a la suma de ciento nueve mil novecientos sesenta y un pesos con 50/100 (RD\$109,961.50), equivalente al 50% del costo del Curso Superior de Especialización sobre Urbanismo y Desarrollo Sostenible y el boleto aéreo por la suma de veintinueve mil ochocientos setenta y nueve con 00/100 (RD\$29,879.00).
- d) Resolución No. 06-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual se solicita a la Tesorera Municipal, la licenciada Lucila Adela Domínguez; al Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López; y a la Contralora Municipal, licenciada Maritza Ester Castro, las nóminas del Ayuntamiento y un informe detallado y explicativo sobre las transacciones, ingresos y egresos del Ayuntamiento, desde el diecisiete (17) de agosto del dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), en un plazo de diez (10) días hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Resolución No. 09-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), donde se aprueba otorgarle una subvención al Club Activo 20-30.

f) Resolución No. 10-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), a través de la cual se aprobó otorgarle una subvención de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a la Cruz Roja Dominicana y autorizó al Alcalde Municipal a ordenar la reparación de la ambulancia de dicha institución.

g) Resolución No. 14-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual se aprueba que la Tesorería Municipal, vía el Alcalde Municipal, emita un informe detallado de los ingresos del 4% dedicado a los programas de educación, género y salud, desde el dieciséis (16) de agosto del dos mil diez (2010) al veintiocho (28) de febrero del dos mil once (2011).

h) Resolución No. 17-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), que aprobó cubrir parte del costo de viaje del Regidor José Alfredo Yapor a la ciudad de Andalucía, España, ascendente a la suma de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$65,000.00), equivalente al 10% del costo del Curso Superior de Especialización sobre Urbanismo y Desarrollo Sostenible y el boleto aéreo por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00).

i) Resolución No. 16-11, dictada por el Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), a través del cual se solicita al Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, darle cumplimiento a todas las resoluciones emanadas del Concejo Municipal, y *“de esto no cumplirse en un plazo de un mes se procederá a Congelar todas las cuentas del Ayuntamiento Municipal”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Comunicación de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), firmada por el licenciado Pedro Baldera Germán, quien actúa en nombre de la Coordinación de las Organizaciones Sociales de Nagua Pro Participación, dirigida al Alcalde de Nagua, señor Ángel de Jesús López y al Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Nagua y demás miembros que lo conforman, a través de la cual solicita la entrega de la nómina de empleados o servidores municipales, es decir, el cumplimiento de la Resolución 06-11, dictada por el Concejo de Regidores de Nagua.

k) Comunicación de fecha veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), firmada por el licenciado Pedro Baldera Germán, quien actúa en nombre de la Coordinación de las Organizaciones Sociales de Nagua Pro Participación y de los señores Ariel Amaury López de León y José Alfredo Yapor, y dirigida al Alcalde de Nagua, señor Ángel de Jesús López y a la Tesorera Ayuntamiento de Nagua, señora Lucila Domínguez, mediante la cual solicita el cumplimiento de las Resoluciones 02-11 y 17-11, dictadas por el Concejo de Regidores de Nagua.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión de que el Alcalde de Nagua, señor Ángel de Jesús López, incumplió varias resoluciones dictadas por el Concejo de Regidores de dicho municipio, incumplimiento que, según los recurrentes, viola los derechos a los servicios sociales básicos, educación, salud, género, medio ambiente, protección de la niñez, juventud y ancianidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley No.137-11.

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”*.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional referirse a la procedencia y a la legitimación en materia de amparo de cumplimiento.

10. -El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes pretenden que se ordene al Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, señor Ángel de Jesús López, lo siguiente: a) dar cumplimiento a todas las decisiones, resoluciones, ordenanzas y reglamentos emitidos por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Nagua desde el diecisiete (17) de agosto del dos mil diez (2010) hasta la fecha, en especial las anteriormente descritas; b) convocar a las organizaciones sociales de Nagua para que estas procedan, en Asamblea Municipal o Cabildo Abierto, a discutir, elaborar y aprobar el presupuesto municipal del año dos mil once (2011) y conformar el Consejo Económico y Social Municipal y el Comité de Seguimiento y Control del Presupuesto; c) ejecutar las medidas dictadas en un plazo de 24 horas a partir del pronunciamiento de la sentencia; y d) fijar un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios.

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, en razón de que los accionantes podían dirigir su acción por ante la vía contencioso administrativo ordinario. Dicho razonamiento es incorrecto, en razón de que, en caso de existir otra vía, lo que corresponde es declarar inadmisibles las acciones y no rechazarlas. Por otra parte, en el presente caso la acción de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de varias resoluciones, de manera que se trata de una materia de la competencia del juez de amparo.

b) En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El referido recurso fue notificado el diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el referido Acto No. 690/2012; sin embargo, hasta la fecha el recurrido no ha depositado escrito de defensa. El mencionado escrito debe ser depositado en un plazo de cinco (5) días a partir de dicha notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la referida Ley 137-11. En la especie, el plazo venció el veintiséis (26) de octubre.

c) Luego de establecida la situación procesal a que se refiere el párrafo anterior, procederemos a analizar y responder los pedimentos de las recurrentes, los cuales se contraen, en síntesis, a exigir la ejecución de las resoluciones descritas en otra parte de esta sentencia y a que se respete su derecho a participar en la elaboración del presupuesto municipal del año dos mil once (2011).

d) En el presente caso, la acción resuelta mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes pretenden que el Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, señor Ángel de Jesús López, ejecute las resoluciones anteriormente descritas.

e) El Tribunal Constitucional considera que el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 02-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011) y 17-11, del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), solo pueden exigirlos los señores Ariel Amaury López de León y José Alfredo Yapor, en razón de que son los únicos beneficiarios de los cursos a los cuales se refieren dichas resoluciones, en aplicación del párrafo del artículo 105 de la referida Ley 137-11, texto según el cual *“Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o a quien invoque interés para el cumplimiento”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En las demás resoluciones, a diferencia de lo que ocurre en las indicadas en el párrafo anterior, se abordan temas de interés general, en la medida que se refieren a obras de las cuales se beneficiaría la comunidad en su totalidad. En efecto, en dichas resoluciones se ordena lo siguiente: 1) No. 91-10, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), paralización y demolición de la construcción de la caseta que se está construyendo en el parque María Trinidad Sánchez; 2) No. 96-10, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), un informe de las áreas verdes; 3) No. 06-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), un informe detallado y explicativo sobre las transacciones, ingresos y egresos del Ayuntamiento desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011); 4) No. 09-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), subvención al Club Activo 20-30; 5) No. 10-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), una subvención de RD\$5,000.00, a la Cruz Roja Dominicana y la reparación de la ambulancia de dicha institución; y 6) No. 14-11, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), un informe detallado de los ingresos del 4% dedicado a los programas de educación, género y salud.

g) Las características de los derechos a que se refieren las indicadas resoluciones coinciden con la definición de interés difuso establecida por la jurisprudencia. En efecto, según la Sala Constitucional de Venezuela el interés difuso “(...) *atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Sala Constitucional de Venezuela, Sentencia 3648/2003, del 19 de diciembre de 2003).

h) La legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a cualquier persona cuando, como ocurre en la especie, se trate de la defensa de intereses difusos, en aplicación del párrafo II del referido artículo 105 de la indicada Ley 137-11, texto que establece que: *“Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”*

i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, hay que destacar que, en la especie, se puso en mora al Alcalde de Nagua, señor Ángel de Jesús López, para que cumpliera con las resoluciones Nos. 02-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011) y 17-11, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), según consta en la comunicación de fecha veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), y 06-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), y en la de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), anteriormente descritas.

j) En lo que respecta a la ejecución de las resoluciones Nos. 91-10, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010); 96-10, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010); 09-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011); 10-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011); 14-11, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011); y 16-11, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), no hay constancia en el expediente de que los recurrentes hayan puesto en mora al Alcalde del Ayuntamiento de

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nagua, señor Ángel de Jesús López, por lo que procede declarar inadmisibile la acción de amparo en lo que respecta a las referidas resoluciones.

k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo.

l) El amparo de cumplimiento relativo a la ejecución de las Resoluciones Nos. 02-11, 17-11 y 06-11, cumple con los requisitos de procedencia previstos por la ley y, como el incumplimiento e inobservancia en que ha incurrido el Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, señor Ángel de Jesús López, no tiene ninguna justificación, procede que este Tribunal ordene la ejecución de las indicadas resoluciones.

m) No obstante lo anterior, la ejecución de las Resoluciones Nos. 02-11 y 17-11 deben ser moduladas, debido a que, por el tiempo transcurrido, la realidad existente en el momento en que se incoó la acción no es igual a la que impera en este momento. En tal sentido, en lugar de ordenar la erogación de los fondos relativos al Curso Superior de Especialización sobre Urbanismo y Desarrollo Sostenible, programado para realizarse en la ciudad de Andalucía, España, del veintidós (22) de marzo al cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), el Tribunal dispondrá que se reserve una suma de dinero equivalente al costo del boleto aéreo, así como al porcentaje aprobado para la realización de cualquier curso similar que se presente en el futuro.

n) En lo que respecta a la solicitud de convocatoria a las organizaciones sociales de Nagua, para que estas en Asamblea Municipal o Cabildo Abierto procedan a discutir, elaborar y aprobar el presupuesto municipal del año dos mil once (2011), en la letra g, del artículo 52 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y de los municipios se establece que: *“La aprobación y modificación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en la sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal”.

o) Los ciudadanos tienen derecho, según el texto transcrito en el párrafo anterior, a conocer el proyecto de presupuesto elaborado cada año, quince (15) días antes de su aprobación. La implementación de este mecanismo convierte a los miembros de la comunidad en entes activos, lo cual garantiza que los recursos que llegan a los ayuntamientos sean utilizados para resolver las necesidades más perentorias. Por otra parte, permite fiscalizar el cumplimiento de la ley, en particular, lo concerniente al destino de los fondos.

p) Los fondos de los ayuntamientos deben ser aplicados en la forma prevista en el artículo 21 de la referida Ley 176-07, texto en el cual se consagra lo siguiente: *“Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: a. Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, Sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal. b. Hasta el treinta y un por ciento (31 %), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad. c. Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de preinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social. d. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud...”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En la especie, no existe constancia en relación a la comunicación del proyecto de presupuesto correspondiente al año dos mil once (2011), de manera que el Alcalde del Ayuntamiento de Nagua ha desconocido la previsión consagrada en la letra g del referido artículo 52 de la Ley 176-07. Sin embargo, el indicado presupuesto ya fue ejecutado, de manera que lo que procede en este caso es ordenar que se le dé cumplimiento al indicado texto legal en lo concerniente a los futuros presupuestos que sean elaborados.

r) Los recurrentes solicitan que la ejecución de la referida sentencia se realice en 24 horas, plazo que este Tribunal considera muy breve dadas las implicaciones que supone dicha ejecución; en tal sentido, se concederá al recurrido un plazo de treinta (30) días, en lo que concierne a la Resolución No. 06-11.

s) En lo relativo a las referidas Resoluciones Nos. 2-11 y 17-11, sin embargo, se concederá un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha que los interesados suministren todas las informaciones pertinentes al nuevo curso de especialización.

t) Los recurrentes han solicitado, igualmente, la fijación de un astreinte de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), cantidad que el Tribunal considera muy elevada y, en consecuencia, la reducirá a diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00). Dicho astreinte se pondrá a cargo del Alcalde de Nagua, señor Ángel de Jesús López, y en beneficio de la Cruz Roja de Nagua, y no de la parte que ha obtenido ganancia de causa, siguiendo el criterio desarrollado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

u) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger parcialmente el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y acoger parcialmente la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; y Rafael Díaz Filpo, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; así como también el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 00100-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el día veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTTP), Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Cámara de Comercio y Producción María Trinidad Sánchez, Red de Clubes Juveniles de Nagua, Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), Frente Estudiantil Flavio Sueros (FEFLAS), Juventud Rebelde, Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez y los ciudadanos Pedro Baldera Germán, Fidias David Cuevas, Guillermo Vásquez Flores, Johanny Damián Guzmán García, Carlos Candelario Veras, Nicolás Cepeda Peña, Leocadio García, Ángel Sánchez, Juan Peralta Mejía, Leo Dan de Jesús, José Valdez, Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, Divina Aponte de

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jaime, Ariel Amaury López León, José Alfredo Yapor, Jacqueline Altagracia Then, Antonia Fabián y Tayra Batista Luna.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia No. 00100-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el día veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, en lo que respecta a la ejecución de las Resoluciones Nos. 91-10, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010); 96-10, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010); 09-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011); 10-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011); 14-11, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011); y 16-11, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), en razón de que no hay constancia en el expediente de que los recurrentes hayan puesto en mora al Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, señor Ángel de Jesús López.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo de cumplimiento en lo que respecta a las Resoluciones Nos. 02-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011); 17-11, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011); y 06-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictadas por el Concejo Municipal de Nagua y, en consecuencia, **ORDENAR** la ejecución de las mismas.

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de la Resolución No. 06-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011) y diez (10) días, contados a partir de la fecha que los interesados suministren todas las informaciones pertinentes concernientes al nuevo curso de especialización, para el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 02-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011) y 17-11, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, Ángel de Jesús López, que publique, quince (15) días antes de ser presentados al Concejo Municipal para su discusión, los futuros proyectos de presupuestos, con la finalidad de que la ciudadanía tenga la oportunidad de presentar sus consideraciones y posibles modificaciones.

SÉPTIMO: FIJAR un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a cargo del Alcalde de Nagua, señor Ángel de Jesús López, y en beneficio de la Cruz Roja de Nagua.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Cámara de Comercio y Producción María Trinidad Sánchez, Red de Clubes Juveniles de Nagua, Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), Frente Estudiantil Flavio Sueros (FEFLAS), Juventud Rebelde, Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez y los ciudadanos Pedro Baldera Germán, Fidias David Cuevas, Guillermo Vásquez Flores, Johanny Damián Guzmán García, Carlos Candelario Veras, Nicolás Cepeda Peña, Leocadio García, Ángel Sánchez, Juan Peralta Mejía, Leo Dan de Jesús, José Valdez, Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, Divina Aponte de Jaime, Ariel Amaury López León, José Alfredo Yapor, Jacqueline Altagracia

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Then, Antonia Fabián y Tayra Batista Luna; y al recurrido, Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

DÉCIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE AMPARO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y COMPARTES, CONTRA EL SEÑOR ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NAGUA.

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta.

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ISABEL BONILLA EN CUANTO A LA FIJACION DEL ASTREINTE DE LA DECISION DEL RECURSO DE REVISION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y COMPARTES CONTRA EL SEÑOR ANGEL DE JESUS LOPEZ.

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos salvados, hago valer las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número de expediente TC-05-2012-0028, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y compartes, contra el señor Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria expresada en esta decisión respecto al astreinte, seguimos sosteniendo la posición expresada tanto en la sentencia TC/0096 12 de fecha 21 de diciembre del 2012, así como en la sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012, la misma considera que por su naturaleza el astreinte es diferente a la indemnización por daños y perjuicios, pues este es una sanción o pena por el eventual incumplimiento de la sentencia, por lo que debe ser asignado al accionante y no al fisco o a instituciones sociales que son ajenas al proceso.

En cuanto al contenido esencial de esta decisión estamos de acuerdo con el criterio mayoritario.

I. Alcance de este voto salvado

Si bien compartimos la decisión final adoptada en la presente sentencia, nuestra discrepancia está circunscrita a la determinación del beneficiario del monto del astreinte adoptado en la decisión, el cual resultaría liquidable en caso de incumplimiento de la obligación establecida en la referida sentencia.

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La naturaleza de la astreinte es una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es al accionante, no a otra persona, ni institución, el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden, quien suscribe es de opinión de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0016/13 DEL VEINTE (20) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013, DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) Y COMPARTES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚMERO 00100-2012, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2012

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 00100-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de

Sentencia TC/0016/13. Expediente No. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, Alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el día 20 de febrero de 2012, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser revocada, en virtud de que se ha violentado el debido proceso de los accionantes. Sin embargo, discrepa del ordinal séptimo de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no solo radica en lo referente en el ordinal séptimo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salva su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable Tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. Consideraciones respecto del ordinal séptimo.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal séptimo debió favorecer a los accionantes Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Cámara de Comercio y Producción María Trinidad Sánchez, Red de Clubes Juveniles de Nagua, Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), Frente Estudiantil Flavio Sueros (FEFLAS), Juventud Rebelde, Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez y los ciudadanos Lic. Pedro Baldera Germán, Lic. Fidias David Cuevas, Prof. Guillermo Vásquez Flores, Ing. Johanny Damián Guzmán García, Lic. Carlos Candelario Veras, Nicolás Cepeda Peña, Leocadio García, Ángel Sánchez, Juan Peralta Mejía, Leo Dan de Jesús, José Valdez, Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, Lic. Fidias David Cuevas, Divina Aponte de Jaime, Ariel Amaury López León, José Alfredo Yapor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacqueline Altagracia Then, Antonia Fabián y Tayra Batista Luna, y no a la Cruz Roja de Nagua, que ni siquiera era parte en el proceso.

2.2. El consenso remite al criterio desarrollado en la sentencia TC/0048/12 para justificar que la astreinte sea concedida a favor de la Cruz Roja de Nagua. La juez que suscribe emitió voto disidente a la referida decisión, a la cual también remite para sustentar la presente discrepancia, al tratarse de una situación análoga.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar a los accionantes, titulares del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10.000.00) por cada día de retardo en su ejecución, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Cruz Roja de Nagua, parte ajena al presente proceso.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión, así como a quien se designa como beneficiario de la astreinte impuesta en la presente decisión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario